



### JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO CHAPARRO MONSALVE
Niña	ALEJANDRA CHAPARRO BUSTOS
Demandado:	DIANA CAROLINA BUSTOS BAQUERO
Radicado No.	2021-01113
Actuación :	Calificar demanda
Decisión:	Admite

Allegada la demanda por reparto, se estudia proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por DIEGO ALEJANDRO CHAPARRO MONSALVE, mediante apoderado judicial, contra la niña ALEJANDRA CHAPARRO BUSTOS, representada por su progenitora DIANA CAROLINA BUSTOS BAQUERO, por haber sido presentada en debida forma, se dispone:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por DIEGO ALEJANDRO CHAPARRO MONSALVE, contra la niña ALEJANDRA CHAPARRO BUSTOS, representado por su progenitora DIANA CAROLINA BUSTOS BAQUERO

**SEGUNDO. ADELANTAR** el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido de la parte demandada).

**CUARTO. CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que proceda a su contestación.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte interesada para que informe bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para efectos de notificación de la demandada, corresponde al utilizado por ella e informar la forma como la obtuvo, conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**SEXTO. CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por DIEGO ALEJANDRO CHAPARRO MONSALVE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se hace acreedor de los beneficios descritos en el artículo 154 ibídem toda vez que, en aplicación del principio de buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento del solicitante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el presente trámite litigioso (artículo 152, inciso 2°, ibídem).

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada BLANCA LUCILA TAMAYO MEDINA como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

IM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**(Art, 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 31 de enero de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 2*

Secretaria: \_\_\_\_\_

*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*